

Es nula la sentencia que se funda en circunstancias no planteadas ni votadas en las cuestiones de hecho.

Procede de Puno.

Cuaderno 322 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Puno, en la sentencia de fs. 238 ha condenado, por mayoría, a los acusados Ezequiel Alvaro Mamani y Napoleón Lipa Quilla, como autores del delito de homicidio en agravio de Filomeno Laura León, a las penas de 3 y 2 años de penitenciaría, respectivamente, y al pago de 400 soles en concepto de reparación civil a favor de los herederos del occiso.—El Fiscal que solicitó mayor pena, y los condenados han interpuesto recurso de nulidad.

El Tribunal sentenciador para atenuar la pena a los acusados, en los considerandos de la sentencia establece que éstos son indígenas semicivilizados, amparados por el art. 45 del C. P., pero este hecho no ha sido votado ni planteado en el pliego de fs. 233, incurriéndose en nulidad, porque se ha omitido al formular las cuestiones de hecho uno de los elementos determinantes de la menor responsabilidad de los acusados (art. 298 inc. 5o., C. P. P.).

Por lo expuesto, el Fiscal es de opinión que procede declarar NULA la sentencia recurrida y mandar se proceda a nuevo juicio oral con arreglo a ley, debiendo el Tribunal de origen tener presente lo que establece el art. 285 del C. de P. P., pues ha omitido, también, estable-

cer la fecha en que comienza la pena principal, el día de su vencimiento y si se descuenta o no a los acusados la detención sufrida.

Lima, 7 de Junio de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de Junio de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas doscientas treintiocho, su fecha dos de Enero último, en la causa seguida contra Ezequiel Alvaro Mamani y Napoleón Lipa Quilla por el delito de homicidio de Filomeno Laura León; mandaron que el Tribunal Correccional de Puno proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Ballón — Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Mata.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
